



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

"Convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad." (Convención Sobre los Derechos del Niño.1989).

La sociedad debe recibir claros mensajes desde los poderes públicos, por ello creemos necesario remarcar la pertinencia de una ley que concrete derechos inalienables de una parte de nuestra sociedad habitualmente relegada en el cuadro de las necesidades y obligaciones.

El principal damnificado en cualquier situación de conflicto familiar es y serán los niños. Circunstancia que se agrava cuando se produce la separación de la pareja. Sin desconocer la multiplicidad de otros factores que tienen particular relevancia en la problemática del niño nos referiremos a un aspecto como es la obligación efectiva del cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la cuota alimentaria.

Adherimos a lo expresado por Daniel Hugo D'Antonio en "El Deber Alimentario y la Convención sobre los Derechos del Niño" que transcribimos: " La vigencia de la convención de los derechos del niño y la jerarquía constitucional de sus disposiciones ha determinado numerosas modificaciones en nuestro derecho positivo interno, el cual en algunos supuestos ha debido declinar su contenido en miras a satisfacer el interés superior del niño .El compromiso resultante de la convención incluye la sanción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria para lo cual deben establecerse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia, especial desvelo por el factor tiempo, eliminando la ritualización procesal y estrategia de control judicial y social que garantice la efectividad de la prestación".

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios que funcionará en la Secretaría de Acción Social, área de Promoción Familiar o el Organismo que la reemplace.

Artículo 2°.- Las funciones del registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimientos de persona física o jurídica, pública o privada en forma gratuita.

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro o su baja se hará por orden judicial, ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 4°.- Las Instituciones u Organismos Públicos de la Provincia de Río Negro no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a este la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos.

Artículo 5°.- Es requisito para acceder al crédito en alguna de las Instituciones Provinciales el certificado mencionado en el artículo anterior. Asimismo el celebrar Contratos de Locación de Obras o Servicios con organismos del Estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 6°.- Los proveedores de todos los organismos del Estado dentro de la Provincia de Río Negro, como condición para su inscripción como tales, deberán adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que se encuentran incluidos en el Registro. Asimismo, en procesos licitatorios deberá consultarse al registro previo a toda adjudicación.

En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

directivos.

Artículo 7°.- El Tribunal con competencia Electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 2° inc. b) respecto de todos los postulantes a cargos electivos en la Provincia y Municipios. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato.

Artículo 8°.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 2° inc. b) respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobante la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 9°.- El Gobierno de la Provincia de Río Negro, Instituciones privadas y las empresas con sede o que desarrollen su actividad en la provincia, estará habilitadas para requerir informes al registro según lo prescripto en la presente ley.

Artículo 10.- Invítase a los Municipios y Comunas de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- De forma.